



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**  
Código N°. 70-708-40-89-001

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la presente Solicitud de Acción de Tutela, informándole que entró por reparto del Sistema De Red integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA), con el radicado N° **70-708-40-89-001-2022-00190-00**.

San Marcos, Sucre, 12 de diciembre de 2022

  
**JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA.**  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN MARCOS-SUCRE**

San Marcos, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se ordena:

*Aprehender el conocimiento de la presente Acción de Tutela, con Radicación asignada por el Sistema de Red Integrada TYBA, N° 70-708-40-89-001-2022-00190-00.- En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.*

**C U M P L A S E**

  
**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

Juez

**SECRETARIA:** San Marcos, 12 de diciembre de 2022

Radicado en la fecha bajo el No. 70-708-40-89-001- **2022-00190-00**, Folio No.29, del Libro Radicador de Acciones de Tutelas No. 2, en cumplimiento al auto anterior. Pasa al Despacho.

  
**JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA.**  
SECRETARIO.

Correo: [j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA “ - San Marcos - Sucre

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**  
Código N°. 70-708-40-89-001

*San Marcos, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ref.: Admisión Acción de Tutela**

ACCIONANTE: AMAURI CARMELO ORTEGA OJEDA

ACCIONADO: GOBERNACION DE SUCRE Y LA SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL DE SUCRE NIT.892.280.021-1

RADICADO: 70-708-40-89-001-**2022-00190-00**

El señor **AMAURO CARMELO ORTEGA OJEDA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.881.213, actuando en su propio nombre, presentan Acción de Tutela contra la GOBERNACION DE SUCRE, representada por su Gobernador, Dr. HECTOROLIMPO ESPINOZA OLIVER, y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, representada por el Dr. GREGORIO CASAS ROJAS, o quienes hagan sus veces, con el fin de lograr el amparo de la posible violación de los derechos fundamentales a la Igualdad, al trabajo y al Mínimo vital.

Al mismo tiempo solicita se decrete medida provisional encaminada a que se ordene a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, suspender de manera inmediata el cumplimiento de la Resolución No. 4906 del 22 de septiembre de 2022 que lo declaró insubsistente en el cargo de Docente de Aula Etnoeducador Indígena en el nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Palo Alto del Municipio de San Marcos, Sucre.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 expresa que la medida provisional por parte del Juez de tutela puede ser desde la presentación de la demanda a petición de parte o de oficio y que no establece un límite procesal para ello, de considerarse que la vulneración o amenaza del derecho cuya protección se pretende continúa latente, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: i cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Estudiada la anterior solicitud, es del caso tener en cuenta que, las medidas provisionales solo se justifican ante hechos en los que se evidencie la amenaza y que resulten lesivos para los derechos fundamentales del accionante. Frente a la medida provisional solicitada por el accionante el Despacho no encuentra procedente decretarla pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional, además se hace necesario que este Despacho de acuerdo con el material probatorio arrimado a la acción al momento de fallar haga el correspondiente análisis de esas pruebas que le permitan determinar si es o no necesaria la adopción de esas medidas, por lo que el accionante debería esperar los términos establecidos por nuestro ordenamiento para resolver de fondo este Acción.

En consecuencia, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SAN MARCOS - SUCRE.**  
Código N°. 70-708-40-89-001

Por reunir los requisitos legales, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, se,

**R E S U E L V E:**

- 1º.** Admítase la presente acción de tutela.
- 2º.** Téngase como pruebas dentro de la presente acción, los documentos aportados por la accionante, a los cuales se les dará su valor probatorio al momento de fallar.
- 3º NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con las consideraciones expuestas en estas providencia.
- 4º.** Ofíciase a la **GOBERNACION DE SUCRE**, representada por su Gobernador **Dr. HECTOR OLIMPO ESPINOZA OLIVER**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, representada por su Secretario **Dr. GREGORIOCASAS ROJAS**, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, y conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindan informe claro y detallado sobre los hechos motivo de la presente Acción de Tutela y aporten la documentación en que fundamenta su contestación.
- 5º** Por tener interés en este asunto, vincúlese al señor **MARCELIANO DE JESUS GUERRA PRASCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10877608, para que se pronuncie sobre los hechos materia de esta Acción de Tutela.
- 6º. PREVÉNGASE** a los accionados que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y de no dar respuesta oportuna hará presumir por ciertos los hechos de la tutela y se entraría a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 7º** Téngase al señor **AMAURO CARMELO ORTEGA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.881.213, como accionante en este asunto, quien actúa en su propio nombre.
- 8º.** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

*Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos*